



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTES:	GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
TEMA:	DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2016-00596-03

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 063** del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa que se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por las demandadas en solidaridad WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA, CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, contra la sentencia dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones son conocidas por las partes.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA.

Los señores GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ, JOSE JUAN LOPEZ PAYARES, FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ Y JESUS CAMILO TORRES VALDES a través de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA y solidariamente contra WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA, CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, pretendiendo el reconocimiento de la relación laboral que se dio entre las partes y el pago de mensualidades y de prestaciones sociales dejadas de percibir, demanda que fue admitida y llevada a cabalidad por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, teniéndose el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el fallo de primera instancia donde se resolvió declarar que entre las partes existieron sendos contratos y se condenó a pagar al demandado principal y a

las solidariamente responsables las sumas de dineros correspondientes a cada uno de los demandantes.

Seguidamente, el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en Sala de Decisión Laboral confirmó el fallo antes mencionado.

Continuando el hilo conductor de las piezas procesales, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, por petición del apoderado de los demandantes¹ (*GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), actuando como sucesora procesal MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ BORREGO, JOSE JUAN LOPEZ PAYARES, FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ Y JESUS CAMILO TORRES VALDES*), libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de estos y se decretaron las correspondientes medidas cautelares.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES.

Una vez proferido el mandamiento de pago, se libraron los oficios por parte del Juzgado, así mismo puede verse en los archivos No. 56 y 59 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, que el apoderado judicial de los demandantes, allegó constancia de entrega de notificación respecto de los demandados, así MUNICIPIO DE VILLANUEVA (*archivo No. 56*); RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA (*Archivo No. 59 - Pág. 2 – Fecha de entrega 12/07/2022 – Recibido por: Rafael López*); CONSTRUCTORES DEL CARIBE EU (*Archivo No. 59 - Pág. 6 – Fecha de entrega 11/07/2022 – Recibido por: EDINSON*); así pues, a través de memorial obrante en el archivo No. 60, solicitó que se profiriera auto de seguir adelante la ejecución.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.3.1. MUNICIPIO DE VILLANUEVA².

A través de apoderado judicial esta Entidad Territorial arrimó contestación con la finalidad de formular excepciones al interior del trámite ejecutivo; inicialmente manifestó que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el apoderado de los demandantes vía correo electrónico le notificó al MUNICIPIO DE VILLANUEVA el inicio del proceso ejecutivo, adjuntando con dicho correo en archivo PDF, los siguientes documentos: “1. Oficio de notificación. 2. Auto que libra mandamiento de pago ejecutivo. 3. Solicitud de ejecución.”

Por lo anterior, al considerar que se encuentra dentro del término para contestar, formuló como excepción de mérito la que denominó: “NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN”, afirmó que el apoderado de la contraparte al momento de notificar, no se ajustó a los parámetros del Decreto 806 de 2020, ni tampoco a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que la parte demandante erró al presentar la solicitud de ejecución sin concretar en qué dirección se debía comunicar esa actuación a la contraparte.

Así mismo argumentó que no era posible que el Juzgado librara mandamiento de pago en la medida que previo a ello se hacía necesario resolver la solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Villanueva el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo cual manifestó que este juicio se torna nulo, toda vez que no se ha ordenado la notificación del Ministerio Público, en cumplimiento de la normativa prevista en los artículos 277 de la Constitución Política, artículos 74 y 612 del C.G.P., por lo cual se incurrió en la nulidad señalada

1 Archivo No. 52 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

2 Archivo No. 61 Ibídem.

en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto al admitir la demanda ya se encontraba en vigencia el C.G.P., por ende, el artículo 612 de ese cuerpo normativo.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones, declarar probadas las excepciones, dar por terminado el proceso y condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales.

1.3.2. CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA³.

Actuando a través de apoderado judicial, las referidas empresas formularon la excepción que denominaron "*NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN*", bajo el argumento que el ejecutante debió realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que para el momento en que se libró el mandamiento de pago se encontraba en vigencia dicha norma, por lo anterior, consideró que se omitieron las solemnidades allí consignadas, por lo que solicita decretar la nulidad por indebida notificación.

Así mismo, señaló que de conformidad con el artículo 307 del C.G.P. cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada transcurridos los diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, y que la parte ejecutante no cumplió con los términos allí establecidos.

1.3.3. RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA.

No arrió al proceso de la referencia manifestación alguna respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Ante las excepciones formuladas, con auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juez de Primer Grado, corrió traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, la parte demandante guardó silencio, por lo cual con auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

En audiencia celebrada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), el A-quo resolvió ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público de conformidad con los artículos 611 y 612 del C.G.P., así mismo, suspendió el proceso hasta tanto se surtiera el trámite, para reanudarlo una vez integrado el contradictorio.

Una vez surtidas las notificaciones, el día veintiuno (21) de noviembre del año inmediatamente anterior, se profirió auto reanudando el proceso y programando fecha de audiencia para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, para dicha data se solicitó aplazamiento de la diligencia, al cual accedió el Despacho programando finalmente la audiencia para el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la referida data se llevó a cabo Audiencia Especial de Decisión de Excepciones y se profirió sentencia, a través de la cual resolvió el Juez de Primer Grado:

3 Archivo No. 63 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN propuestas por los apoderados de las partes demandadas CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA y MUNICIPIO DE VILLANUEVA de acuerdo a lo manifestando el considerando de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma como fue indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la correspondiente liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, que deberá pagar la parte demandada a los actores en la suma de 1.070.144 pesos para JOSÉ JUAN LÓPEZ PAYARES, 1.109.922 pesos para JESÚS CAMILO TORRES VALDES, 2.058.728 pesos para GUILLERMO RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ y 1.149.068 pesos para FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

QUINTO: Abstenerse de compulsar las copias respectivas.”

Como fundamento de su decisión señaló que en cuanto a la ejecución en los procesos laborales a continuación del ordinario cuyo título ejecutivo constituye la sentencia ejecutoriada, su tramita conforme lo reglado por el artículo 305 y ss. del Código General del Proceso aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., y que el artículo 306 del C.G.P. señala que: “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de ser, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictado, formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el tramite anterior, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de ser formulada con posterioridad la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Señaló que en cuanto a la formulación de excepciones de mérito en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentran consagradas en el artículo 442 del C.G.P., sostuvo que claramente se podía ver a través del presente proceso el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, concretamente en la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y confirmada respecto estos demandantes por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha el doce (12) de noviembre del año siguiente, por lo cual, teniendo dicha sentencia como título ejecutivo se libró el respectivo mandamiento.

Con relación a la excepción de nulidad indicó que para resolver esta excepción con respecto a lo solicitado por el apoderado del municipio de Villanueva era menester recordar que esa Agencia Judicial tuvo la oportunidad de pronunciarse inicialmente por la solicitud elevada por el mismo previamente a la proposición de excepción de mérito y en dicha providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se abstuvo de acceder a la declaratoria de la misma, no obstante en la misma decisión dispuso como medida de saneamiento poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la causal invocada por ser dicha entidad la legitimada para invocar la causal, no obstante la misma no propuso la nulidad ni se pronunció al respecto, por lo tanto quedó saneado cualquier vicio, y por consiguiente se declaró no probada dicha excepción.

Que en cuanto a lo aducido por el apoderado de Constructores del Caribe E.U y Winka S.A.S respecto de la indebida notificación del mandamiento de pago, indicó que muy a pesar que no

concretó cuales fueron las fallas en cuanto la notificación, dicha notificación fue efectuada en debida forma por cuanto en el expediente se pudo observar que fue remitida a la dirección electrónica consignada en el Certificado de Cámara y Comercio, y que amén de lo anterior se podía evidenciar que dentro del expediente dicho apoderado tuvo la oportunidad de proponer excepciones lo cual es indicativo que conoció la providencia y ejerció el derecho a la defensa presentando la excepción que ocupada la atención.

Resaltó la importancia de señalar que el artículo 307 del C.G.P. que contempla la ejecución contra entidades públicas territoriales es una norma clara y dicho artículo exige que hayan transcurrido 10 meses de la ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo y que en este caso estaba demostrado que dicho termino se superó con creces, puesto que la sentencia génesis del presente asunto fue confirmada en segunda instancia en fecha noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019) y devuelto después de su ejecutoria a ese Despacho según lo ordenado en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que iteró que desde esa fecha hasta el momento de librarse la ejecución ya se había superado el termino de 10 meses a que se refiere la norma; por lo cual, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3. RECURSOS DE APELACIÓN.

3.1. WINKA S.A.S FUENTE DE VIDA Y CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.

Inconformes con la decisión adoptada recurrieron la misma conforme las siguientes argumentaciones:

“Interpongo recurso de apelación, sea lo primero expresar su señoría que las etapas procesales se surten de acuerdo al ritual determinado en los códigos que nos regentan para tales efectos de acuerdo a la materia que se discute, para este caso estamos frente a la materia laboral que se adelantara de acuerdo a los tramites de procedimiento laboral y de acuerdo a lo que por remisión expresa se remite al código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 del 2020 que tomo vigencia con motivo de la pandemia en mención. Son los recursos aquellos medios su señoría con los que cuentan los sujetos procesales para que un juez superior revise en su totalidad e integralidad la decisión objeto del disenso.

Su señoría no comparte este togado la decisión tomada por usted respecto de mantener o de no declarar probada la excepción de indebida notificación frente a lo que corresponde a Winka S.A.S. y Constructores del Caribe E.U. en el sentido de que se alega por su Despacho una conducta concluyente para notificación de tales efectos, su señoría la conducta concluyente es un medio de notificación subsidiario que no puede ser usado cuando se tienen de mano ciertos elementos que debieron ser utilizados por parte del togado demandante en tal forma, si bien es cierto aduce este de que hizo la notificación por el correo certificado postal en boga del tiempo prescrito el Decreto 806 del 2020 exigía la notificación vuelvo y repito por el correo electrónico de la demandada el cual está consignado en la cámara de comercio respectivo y a donde recibe esta todas sus notificaciones respectivas, de tal forma su señoría que no fue que me haya dado cuenta este togado de la resolución expresa por intermedio de las anotaciones en el Tyba, sino por otras cuestiones y siendo la conducta concluyente una notificación que tiene unos elementos normativos sustanciales que deben ser tenidos en cuenta para que esta pueda tener plena validez, esta no opera de manera automática por el conocimiento que tenga el sujeto procesal de aquella, en este sentido su señoría insiste este togado que la parte demandante debió ver las predicciones contenidas en el Decreto 806 del 2020 para efectos de las notificaciones respectivas, aprovecho la oportunidad su señoría para decirle que en ningún momento se ha hecho por parte de este togado maniobra dilatoria alguna que pueda impedir el trámite del proceso, las actuaciones se han surtido dentro del marco legal y de acuerdo a los argumentos normativos que me da la norma para aquello porque no puedo sustraerme de interponer un recurso de apelación sobre todo que las normas son de interpretación y son los jueces de la republica que deben de definir en sede de apelación y en cierre la ejecutoria formal de cada acto”.

3.2. MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

Por su parte, el apoderado de la demandada en solidaridad, de igual manera presento recurso de apelación con las siguientes argumentaciones:

“Su señoría en esta etapa procesal me permito interponer recurso de apelación contra la decisión proferida contra el municipio de Villanueva la guajira hoy 16 de enero de 2023 la cual por majestad de la justicia la respeto pero no la comparto por ser íntegramente violatoria de la norma sustancial principalmente de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020 que para momento del acto notificadorio cobraba vigencia y hoy es Ley la 2213 del 2022 por lo tanto me permito argumentar mi recurso de la siguiente manera.

El Despacho dio por demostrado sin estarlo que en este proceso si se cumplió con la debida notificación a la parte demandada, sorpresivamente a esta defensa le cuesta entender que en el análisis y en la argumentación que hace el Despacho solo se tenga en cuenta del raciocinio que hizo el municipio de unos apartes de la excepción que se propuso pues el despacho en cuanto a la argumentación de la excepción del municipio de Villanueva solo hizo referencia a cuando se habló de una indebida notificación por falta de notificación al ministerio publico dejando de lado los argumentos traídos a colación en su momento referentes a la indebida notificación por no cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 806 pues bien debe resaltarse que una de las garantías fundamentales más relevantes para los asociados en un estado social de derecho como el nuestro es el derecho a la justiciado compendiado reitero, en los artículos 228 y 229 de la constitución política, por supuesto que esa prerrogativa una vez lograda debe ir acompañada del respeto por el debido proceso que como bien se sabe se aplica a todas las actuaciones administrativas y judiciales, entonces para lograr ese cometido cuando del demandado se trata, la ley procesal civil aplicable por analogía al procedimiento laboral tiene previstas las formas de notificación entre las cuales se destaca por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda, en este proceso, el auto que libra mandamiento del pago ejecutivo.

Así las cosas, es al demandante en primer lugar a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando de mano las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y este (hablo del demandado) pueda dentro del marco legal enterarse del proceso seguido en su contra y si el demandante incumple ese deber como en efecto sucedió en este proceso corresponde al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, ello indica que no se puede acudir a cualquier método para enterar al demandado de una actuación o una providencia como la solicitud de ejecución del auto que libra mandamiento de pago y cuando digo que no es posible acudir a cualquier forma es porque en nuestro criterio la parte demandante incumplió con las mínimas reglas de notificación cercenándose al municipio de Villanueva su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación de la solicitud de ejecución, se precisa que este acto no se ajustó a los parámetros del Decreto 806 y muchos menos a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como para que ahora se pretenda recurrir a la alegación de una notificación por conducta concluyente.

Así en el dossier puede apreciarse con facilidad que en su vigencia el artículo sexto del Decreto 806 se refiere a una forma específica de comunicación que es la que se hace por medio electrónico lo cual descartaría que al municipio de Villanueva se le hubiera notificado por medio de una dirección física, dicho esto surge evidente que en el caso que nos ocupa la parte demandante no acudió a las reglas especiales del Decreto 806 del 2020 pues previamente no demuestra haber enviado al municipio de Villanueva la solicitud de ejecución y aun si se pensara que lo podía hacer por esa vía a una dirección física, lo cierto de todo y enseguida se resalta es que no da cuenta en lo absoluto de haber realizado dicha gestión con una empresa de correos, en esos términos su señoría presento mi recurso pues considero que las anteriores consideraciones de hecho y de derecho se convierten en razones suficientes y robustas para por un lado solicitar al Despacho se me conceda el recurso de apelación impetrado contra la decisión proferida hoy en contra del municipio de Villanueva y por otro lado para que la sala de decisión Civil Laboral Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha previo estudio de la cuestión planteada revoque en su integridad y desestime las pretensiones de los demandantes.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

Solicitó la revocatoria de la decisión que se profirió en primera instancia, se sostuvo en los argumentos expresados a través de la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formulado, señalando que la parte ejecutante no cumplió con los requisitos legales a la hora de notificar, toda vez que como lo manifiesta el apoderado de la demandada en solidaridad, municipio de Villanueva, no se llevó a cabo conforme lo manifiestan los parámetros del inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ni tampoco a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Recalcó que la parte ejecutante erró desde el comienzo al presentar la solicitud de ejecución sin comunicar esa actuación a la contraparte, lo cual afirma que vulneró el derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso.

Además de eso aseguró que el A-quo estaba impedido de librar mandamiento de pago ejecutivo toda vez que dentro del presente proceso antes de proferirse dicha decisión era necesario que se resolviera la solicitud de nulidad interpuesta por el municipio de Villanueva vía correo electrónico el día 07-09-2021 por ende considera al auto que libró mandamiento de pago como nulo.

4.2. PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con lo señalado en la constancia que antecede, vencido el término de traslado, guardó silencio.

4.3. PARTE DEMANDADA - WINKA S.A.S FUENTE DE VIDA Y CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.

De conformidad con lo señalado en la constancia que antecede, vencido el término de traslado, guardaron silencio.

Se realiza la salvedad en lo correspondiente a que, si bien, el trámite del proceso ejecutivo laboral, se realiza conforme las previsiones del C.G.P., lo cierto es que, en lo que respecta a la interposición del recurso de apelación de las sentencias de primera instancia, la norma procesal laboral cuenta con norma especial, como lo es el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., en tal medida, la sustentación del recurso se realiza ante el A-quo, así pues, aun cuando no hubo alegaciones en esta instancia, estudiará esta Corporación sobre el recurso formulado, por las referidas empresas.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de las demandadas, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así, procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el juez de instancia acertó al declarar no probadas las excepciones formuladas o *contrario sensu* en el presente asunto se configuró la nulidad por indebida notificación que se alega.

Se resalta que en consideración a que los recursos formulados se sustentan en los mismos preceptos, esto es, la nulidad por indebida notificación, al no surtirse el trámite conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, esta Sala estudiará los argumentos de manera conjunta, partiendo por los aspectos generales, finalmente resolviendo el caso concreto de cada recurso.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

5.2.1. EL TÍTULO EJECUTIVO.

Los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran las disposiciones que guían el proceso ejecutivo en materia laboral, advirtiéndose la necesidad de acudir a los artículos 422 y siguientes del C.G.P. de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo a que la norma procesal especial, no cuenta con norma aplicable para adelantar la tramitación, por lo cual, dada la escasa regulación que existe en las disposiciones adjetivas laborales para las múltiples actuaciones procesales que deben y pueden darse en un proceso de esta naturaleza, es necesario acudir a la norma procesal general, con la salvedad de que esa aplicación analógica de manera alguna puede contrariar los principios del derecho procesal del trabajo.

Así las cosas, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., prevé que: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)*”.

Igualmente el artículo 422 del C.G.P., prescribe que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En efecto, mediante la acción ejecutiva laboral, se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido origen en una relación de trabajo, por lo que ésta se encuentra sujeta a las disposiciones propias de la normatividad laboral y de manera excepcional por otras normatividades, bien sea cuando exista expresa remisión normativa o por aplicación analógica, siempre que no exista en ese estatuto regla propia para el asunto concreto, tal como se señaló con antelación.

5.2.2. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE UNA SENTENCIA.

En verdad, el régimen de excepciones en tratándose de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo, lo constituye una sentencia o laudo de condena, sufren una verdadera restricción, como que el legislador limitó este particular medio de defensa, no solo al señalar cuáles son procedentes, sino que, además, indicó el momento de ocurrencia de tales hechos exceptivos para que tuvieran vocación de prosperidad.

Al respecto, el artículo 442 del C.G.P., dispone:

“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones** de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

La perentoriedad de la norma, no da margen a interpretaciones diferentes a las que surgen de su tenor literal, porque como lo afirma el Juez, en la sentencia apelada todo lo atinente al derecho sustancial debatido, debió quedar resuelto al momento de la definición del pleito cuyas sentencias se traen a la ejecución.

5.2.3. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ahora bien, en lo correspondiente a la notificación, se tiene que esta es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, así: (i) de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, (ii) asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Ahora bien, a raíz de la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo vigencia del cuatro (04) de junio de dos mil veinte al cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022), en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

A su vez, el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la “práctica de la notificación personal” tipifica lo siguiente:

“Artículo 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

De lo anterior, deviene que el fin del Decreto 806 de 2020, fue introducir modificaciones al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el C.G.P., C.P.T y de la S.S. y C.P.A.C.A y demás normas especiales, con la finalidad de proteger el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales⁴ o de la existencia de un proceso judicial⁵ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁶.

A su vez, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, entonces, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁷. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca⁸. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después

⁴ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos” y (iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

⁵ Sentencia C-1264 de 2005.

⁶ Sentencia C-533 de 2015.

⁷ El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

⁸ Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁹, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP¹⁰).

5.3. DEL CASO EN CONCRETO.

En el sub examine discuten las demandadas que la notificación no se surtió en debida forma, por cuanto se obvió el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020, por la parte ejecutante y en tal sentido, al no cumplirse con los presupuestos procesales de dicha normal se configuró la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En esta oportunidad procesal es del caso señalar a las partes que no les asiste razón en el argumento correspondiente a que la notificación debió realizar conforme la normativa del Decreto 806 de 2020, en la medida en que para la fecha en que fue librado el mandamiento de pago por el Juez A-quo, esto es, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), dicha normativa ya había perdido vigencia¹¹, y en su lugar entró a regir la Ley 2213 de 2022¹², luego, era esta última la norma vigente al momento de notificarse el mandamiento.

Pese a lo anterior, atendiendo a que a través de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones, se estudiarán los recursos formulados conforme a esta normativa.

5.3.1. RESPECTO DE WINKA S.A.S. Y CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.

Centró su argumento en que el Juez de Primer Grado consideró que se configuró conducta concluyente en la notificación, cuando este es un medio subsidiario para notificar, que no puede ser usado cuando se tienen de mano ciertos elementos que debieron ser utilizados por parte del togado demandante, en tal forma, que no era posible pretermitir la etapa de notificación conforme al Decreto 806 del 2020.

De lo anterior, no evidencia esta Sala cuáles son los reparos concretos que realiza el apoderado de las demandadas respecto de la notificación, pues se centró en argumentar que debieron cumplirse los supuestos del referido Decreto, sin señalar los presuntos errores en que se incurrió al realizar la notificación.

Al respecto, observa la Sala que señaló el A-quo que la notificación fue efectuada en debida forma por cuanto en el expediente se puede observar que fue remitida a las direcciones electrónicas consignadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, sin embargo, verificado en su integridad el expediente encuentra esta Corporación que

9 El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “*expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”.

10 Igualmente, dispone que “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

11 Vigencia cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) – cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022).

12 Diario Oficial No. 52.064 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ello no fue así en su integridad, conforme pasa a verse, para el caso de CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., se remitió correo a la dirección constructoresdelcaribe@yahoo.es, la cual efectivamente es la dirección electrónica que reposa en el certificado como correo de notificaciones judiciales como se avizora en la página 4 del archivo No. 56 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, así como que se remitió de forma física, conforme consta en el Archivo No. 59 página 6 ibídem.

Ahora en cuanto a WINKA S.A.S., se observa que fue remitido correo electrónico a la dirección winkaltda@hotmail.com, página 4 del archivo No. 56 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, no siendo este el correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales por parte de la empresa, pues verificado el Certificado de Existencia y Representación se observa que la dirección electrónica es winkasasfuentedevida@hotmail.com, en este sentido, se tendría entonces que la notificación de esta última no se habría surtido en debida forma.

No obstante, encuentra esta Corporación que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue proferido el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y conforme consta en la página 1 del archivo No. 63 del cuaderno de primera instancia del expediente digital el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), el abogado CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, actuando como apoderado judicial de WINKA S.A.S. y CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. allegó correo electrónico al Despacho por medio del cual formuló excepciones al interior del trámite ejecutivo, señalando lo siguiente:

TRAMITE PROCESAL Y ACTUACION

El apoderado judicial de la parte actora previo la consumación de las etapas procesales donde salió victorioso en sus pretensiones enervo ante su despacho solicitud de ejecutivo de continuidad , lo cual arribo con el expedición del auto de fecha 21 de junio de 2022 donde se libro mandamiento de pago en contra de mis defendidas así mismo se decretaron medidas cautelares en su contra .

De lo anterior, se evidencia que las demandadas tuvieron conocimiento de la actuación proferida, pues en el propio escrito allegado, manifestaron conocer del auto que libró mandamiento y que a su vez decretó medidas cautelares, luego, para Sala, si bien la remisión de la notificación a una de las demandadas no se surtió al correo de notificaciones judiciales, lo cierto es que el fin de la notificación se cumplió, pues en el presente asunto, se observa dentro del expediente que las demandadas a través de su apoderado, tuvieron la oportunidad de proponer excepciones, pues precisamente fue esa la actuación que se produjo vía correo electrónico denominado *“Remito excepciones (sic) proceso ejecutivo promovido por guillermo (sic) Rafael ramirez (sic) y otros en contra de Rafael Antonio Lopez (sic) daza y solidariamente contra las empresas constructores del caribe e.u (sic) y winka sas (sic) fuente de vida y el municipio de Villanueva rad (...)”*; lo cual es indicativo que conocieron la providencia, pues así lo señalaron en el escrito y tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa presentando la excepción que en esta oportunidad nos ocupa

Luego, en gracia de discusión, aun cuando la notificación respecto de WINKA S.A.S., no lo fue conforme las previsiones normativas, en cuanto a que no fue al correo de notificaciones judiciales, lo cierto es que el acto procesal cumplió su finalidad, como lo es que las demandadas conocieron de las actuaciones proferidas al interior del trámite, comparecieron al proceso, formularon excepciones y no se vulneró el derecho de defensa, de conformidad con las previsiones del numeral 4° del artículo 136 del C.G.P.

Así pues, no le asiste razón a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de las referidas demandadas, y en tal medida, lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia en cuanto

a ellas, no sin antes resaltar que si bien el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de librar el mandamiento de pago, establecen una forma de realizar las notificaciones personales con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, tales normativas no derogaron las otras formas de notificación, y en tal medida, no es obligatorio que las partes surtan las notificaciones conforme a la nueva norma, pues lo que realmente debe prevalecer es lograr la notificación a los sujetos procesales, como pasa a verse, el referido artículo dispone: ***“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que las formas de notificaciones reguladas en otros cuerpos normativos como lo son el C.P.T. y de la S.S. o el C.G.P., continúan vigentes y el trámite de notificación se puede surtir conforme se dispone en tales normas, siempre y cuando, como se dijo, el acto procesal cumpla su fin y se realice en debida forma.

5.3.2. MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

Fundamentó su recurso bajo el argumento que no comparte la decisión por cuanto vulnera los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020 que para momento del acto notificadorio cobraba vigencia y hoy es Ley la 2213 del 2022, señaló que se dio por demostrado sin estarlo que en este proceso se cumplió con la debida notificación a la parte demandada, por cuanto el A-quo solo se manifestó respecto de la indebida notificación por falta de notificación al ministerio público y que no se tuvieron en cuenta los argumentos relativos a que no se cumplieron los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 en su artículo sexto, el cual establece una forma específica de comunicación que es la que se hace por medio electrónico lo cual descartaría que al municipio de Villanueva se le hubiera notificado por medio de una dirección física, así como que no se demostró previamente haber enviado al municipio de Villanueva la solicitud de ejecución.

A su vez, a través del escrito de alegaciones finales, argumentó además que el A-quo estaba impedido de librar mandamiento de pago ejecutivo toda vez que dentro del presente proceso antes de proferirse dicha decisión era necesario que se resolviera la solicitud de nulidad interpuesta por el municipio de Villanueva vía correo electrónico el día 07-09-2021 por ende considera al auto que libró mandamiento de pago como nulo.

Para resolver de fondo sobre este recurso esta Sala dividirá las consideraciones así: (i) De la intervención del Ministerio Público; (ii) De la nulidad por indebida notificación y de la comunicación previa a la presentación de la demanda ejecutiva al Municipio de Villanueva.

(i) De la intervención del Ministerio Público

En cuanto a este ítem, se dirá que no le asiste razón en sus argumentos al apoderado del Municipio, en la medida que de conformidad con las previsiones del artículo 612 del C.G.P., el actual trámite ejecutivo fue notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme fue ordenado por el Director del proceso, en audiencia desarrollada el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹³, lo cual fue cumplido el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹⁴ conforme consta en el expediente.

13 Archivo No. 67 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

14 Archivo No. 68 ibídem.

Así pues, se tiene que en cumplimiento de la norma y previo a resolver sobre las excepciones formuladas, el Juzgado ordenó la notificación conforme a la normativa vigente, actuación que fue cumplida, luego no existe yerro que se evidencie respecto de este aspecto, sin resultar necesario realizar alguna precisión adicional.

Ahora bien, en lo correspondiente al argumento expresado por el apoderado a través del escrito de alegatos, concerniente a que no era posible librar mandamiento de pago ejecutivo sin antes haber resuelto la solicitud de nulidad interpuesta por el municipio de Villanueva vía correo electrónico el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dirá que tal aspecto no fue objeto del recurso, luego conforme con el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. en virtud del principio de consonancia no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia, sin embargo, se dirá que verificado el expediente se observa que tal solicitud fue resuelta con auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁵ sin que la parte haya realizado manifestación alguna respecto de tal providencia, luego no puede pretender pronunciamiento en esta oportunidad.

(ii) De la nulidad por indebida notificación y de la comunicación previa a la presentación de la demanda ejecutiva al Municipio de Villanueva.

Finalmente, en cuanto a estos últimos dos aspectos, se dirá que tampoco asiste razón a los argumentos del Municipio, en la medida que no puede alegar la parte que se surtió mal la notificación al haberse realizado a la dirección física del Municipio de Villanueva y no al correo electrónico, por cuanto según se encuentra probado en el proceso y como puede verse en el archivo No.56 del Cuaderno de primera instancia del expediente digital, la notificación al Municipio se surtió vía correo electrónico, luego atendiendo a que el fin de la notificación es poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y así garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, es evidente que ello fue lo que aquí ocurrió.

Ahora, para esta Corporación no puede decir el Municipio a través de su apoderado que la notificación no se surtió en debida forma, cuando él mismo afirmó al arrimar el escrito de excepciones que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el apoderado de los demandantes vía correo electrónico le notificó al MUNICIPIO DE VILLANUEVA el inicio del proceso ejecutivo, adjuntando con dicho correo en archivo PDF, los siguientes documentos: “1. *Oficio de notificación*. 2. *Auto que libra mandamiento de pago ejecutivo*. 3. *Solicitud de ejecución*.” De lo anterior, se confirma una vez más, que no se ha incurrido en irregularidad procesal por la parte ejecutante.

Por último, en lo correspondiente a no haber dado cumplimiento a lo reglado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que como se dijo, no se encontraba en vigencia para el momento de proferir el mandamiento de pago, luego la norma aplicable es la Ley 2213 de 2022, se dirá que dicha reglamentación dispone en el inciso 5° del referido artículo: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

De lo transcrito, se observa que el envío simultáneo de la demanda al momento de la presentación juntos con sus anexos a los demandados, debe realizarse, salvo cuando se solicitan medidas cautelares, al respecto, se tiene que en el presente asunto, la parte actora con la solicitud de ejecución

15 Archivo No. 48 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

de la sentencia, también suplicó el decreto de medidas cautelares¹⁶, luego no debió remitir copia a los demandados de forma simultánea, en tal sentido, tampoco prospera el argumento deprecado en cuanto a este aspecto por el Municipio demandado.

En gracia de discusión, si consideraba el recurrente que no debió librarse mandamiento de pago, bajo el argumento que no se cumplió con el envío simultáneo de la demanda de que trata el inciso 4° del artículo 6° de la referida norma, tal circunstancia debió discutirla a través de recurso de reposición, toda vez que la referida norma constituye un requisito formal, mas no se trata de la notificación que debe realizarse conforme al artículo 8° ibídem, respecto de la cual ya se manifestó esta Corporación en líneas precedentes.

Así pues, en igual medida, deviene la confirmación de la decisión apelada, ante la no prosperidad del recurso formulado por el Municipio de Villanueva.

6. RENUNCIA PODER

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND, con memorial allegado el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por CARLOS ALBERTO BARROS MATOS, en calidad de Alcalde, para actuar en representación del Municipio de Villanueva, La Guajira, anexando copia del escrito dirigido al Alcalde del municipio, el cual cuenta con recibido del ocho (08) de agosto del mismo año.

En tal medida, al cumplir la renuncia con las previsiones del art. 76 inciso 4° del C.G.P., se aceptará la misma.

7. COSTAS

Costas a cargo de WINKA S.A.S., CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ante la falta de prosperidad de los recursos interpuestos; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de ellos y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser liquidada por el juez de primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, de conformidad con lo motivado a través de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentada por el abogado FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND identificado con la C.C. No. 1.121.328.456 de Villanueva, La Guajira y portador de la T.P. No. 235.965 expedida por el C.S. de la J.17, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹⁶ Archivo No. 52 ibídem.

¹⁷ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de WINKA S.A.S., CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ante la falta de prosperidad de los recursos interpuestos; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de ellos y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762b4ab966563253bc10e84f2ac62a6a5977ee6eef4c17b9e409aace94e9f21**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>